

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 18/04/2024 16:38:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 18/04/2024 19:31:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital
Fecha: 19/04/2024 10:33:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/04/2024 12:52:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 10/05/2024 09:47:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LA CONTUMACIA

1. Según el Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007, el plazo ordinario de prescripción en los delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal siempre será de veinte años. En estos supuestos, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años.
2. La contumacia se encuentra regulada en la Ley 26641 y opera desde que existen evidencias irrefutables de que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho.
3. En el presente caso, se ha verificado que desde la comisión del hecho delictivo se habría vencido el plazo extraordinario de prescripción (30 años). Sin embargo, estando al efecto suspensivo del estado procesal de la contumacia en que se encuentra la acusada, esta Suprema Sala Penal estima que la prescripción de la acción penal no ha operado y la acción penal incoada permanece expedita.

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el Recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior¹ contra el auto del veintiseis de mayo de dos mil veintitrés² expedido por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, la cual declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Tania Renee Palma Atoche por delito contra la tranquilidad pública - terrorismo con agravantes, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye

¹ Véase foja 3779.

² Véase fojas 3718 - 3725.

el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. El artículo 78 del Código Penal precisa que la prescripción es una causal de extinción de la acción penal y que opera al vencerse los plazos que fija la ley en los artículos 80 y 83 *in fine* del Código sustantivo.

Tercero. En el artículo 80 del Código Penal, se regulan los plazos ordinarios de prescripción. Según dicha disposición legal, “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. Por su parte, en el último párrafo del artículo 83 del mismo texto normativo, se consigna lo concerniente al plazo extraordinario de prescripción. A él, alude la ley en los siguientes términos: “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Cuarto. Según la acusación fiscal³, se atribuye a la procesada Tania Renee Palma Atoche, en conjunto con otras personas, haberse encontrado, el **19 de junio de 1991**, en la zona alta de San Gabriel del distrito de Villa María del Triunfo portando pancartas con lemas alusivos al movimiento subversivo Sendero Luminoso y con los símbolos de la hoz y el martillo. Ellos realizaron un mitin y fueron intervenidos por los efectivos policiales que se desplazaban a bordo de un patrullero. En ese contexto, se inició un enfrentamiento, donde de la refriega resultó un

³ Véase fojas 2478 y 2482.

total de siete personas muertas identificadas como María Loayza Bedón, José Luis Córdova Pérez, Rafael Avelino Larios Verástegui, Benedicto Comeca Chuquipul, Javier Prado Gómez, Fernando Jauregui García y Dante David Serrano Bocanegra. Asimismo, durante la intervención policial, se incautaron pancartas, banderolas, manuscritos, armas de fuego y explosivos.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Quinto. El Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo formuló el recurso de nulidad⁴ contra el auto de prescripción de la acción penal y alegó los siguientes agravios:

5.1. La Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que la procesada Palma Atoche se encuentra como contumaz, lo cual consta en la resolución del **11 de julio de 2022**⁵ de fojas 2399 emitida por la Sala Nacional de Terrorismo.

5.2. Siendo así, el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal se encuentra activo desde el 11 de julio de 2022 hasta la fecha, por lo que la acción penal aún se encuentra vigente.

IV. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Sexto. El Fiscal Supremo en lo Penal⁶ opinó que se declare haber nulidad en el auto recurrido. Al respecto, sostuvo que la procesada Tania Renee Palma Atoche tiene la condición de contumaz. A ello, se suma que, mediante escritos del 15 de marzo de 2013 y 17 de julio de 2019, respectivamente, solicitó la prescripción de la acción penal. Lo anterior evidencia la conducta procesal obstruccionista de la procesada, la cual es realizada con la finalidad de que se dé por fenecida la causa por el tiempo transcurrido. Por lo tanto, considerando su condición procesal, el

⁴ Véase fojas 3732 y 3733.

⁵ Se trata de un error, pues la fecha de la resolución mencionada y que obra a fojas 2399 es 11 de julio de 2002.

⁶ Véase fojas 40 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

plazo de prescripción a la fecha se encuentra suspendido y la acción penal se encuentra vigente.

V. ANÁLISIS DEL CASO

Séptimo. Corresponde a este Supremo Tribunal Penal examinar los argumentos del auto recurrido y los fundamentos expuestos en el recurso de nulidad, con arreglo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales⁷.

Octavo. Al respecto, cabe precisar que la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio de Interior formuló como agravio esencial que la procesada Palma Atoche se encuentra en condición de contumaz. Siendo así, el plazo de la prescripción de la acción penal se encuentra suspendido. En consecuencia, la acción penal está aun expedita.

Noveno. Sobre el agravio señalado, esta Suprema Sala Penal tiene en cuenta lo siguiente:

9.1. En la acusación fiscal, se imputó a la procesada Tania Renee Palma Atoche la comisión del delito contra la tranquilidad pública - terrorismo regulado en los artículos 319 y 320 (incisos 1 y 3) del Código Penal de 1991. Al tipo penal de los delitos imputados, les correspondía los siguientes rangos punitivos:

Artículo 319

El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de estas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio,

⁷ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y **pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación** [énfasis nuestro].

empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años.

Artículo 320

1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319.

[...] **3.- Privativa de libertad no menor de veinte años**, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito.

9.2. La Sala Superior en el auto impugnado ha argumentado al respecto lo siguiente⁸:

El último hecho atribuido a la acusada Tania Renee Palma Atoche data del 19 de junio de 1991, fecha desde la cual han transcurrido 31 años y 11 meses. Por ello, el tiempo de prescripción ha operado.

Décimo. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal, analizado el caso *sub iudice*, tiene en cuenta que el auto recurrido delimitó que el hecho imputado a la procesada Palma Atoche ocurrió el **19 de junio 1991**. Además, considera que la pena máxima conminada para el delito imputado era de 35 años de pena privativa de libertad. Por ende, este Supremo Tribunal estima pertinente ratificar la señalado en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116:

Cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos, el **plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años**⁹.

Por consiguiente, desde el 19 de junio de 1991 al presente, el plazo límite mencionado se ha vencido y la acción penal habría prescrito.

⁸ Véase fojas 3718 y 3725.

⁹ Sombreado nuestro.

Decimoprimero. Sin embargo, cabe considerar también que, mediante resolución del **11 de julio de 2002**, la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas¹⁰ declaró **contumaz** a la acusada Tania Renee Palma Atoche. Por lo tanto, el plazo de prescripción de la acción penal desde aquella fecha se encontraba suspendido según lo regulado en la Ley 26641.

Decimosegundo. Por consiguiente, en atención del efecto suspensivo generado con el estado procesal de la contumacia en que se encuentra la procesada Tania Renee Palma Atoche, esta Suprema Sala Penal debe declarar que la acción penal se encuentra aún activa. Por consiguiente, la prescripción de la acción penal todavía no ha operado y la acción penal incoada permanece expedita.

Decimotercero. Se deja constancia de que los jueces supremos Castañeda Otsu y Peña Farfán comparten el sentido de la parte resolutive de la decisión, pero expresan sus razones en voto aparte.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia acordaron:

- I. **Declarar HABER NULIDAD** en el auto del veintiseis de mayo de dos mil veintitrés expedido por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, la cual declaró la extinción de la acción penal por prescripción en el proceso seguido contra Tania Renee Palma Atoche por la presunta comisión de delito contra la tranquilidad pública - terrorismo con agravantes en perjuicio del Estado; y, reformándola, declararon **INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida de oficio por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

¹⁰ Véase foja 2399.

Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

- II. **DISPONER** que continúe el proceso penal incoado según su estado.
- III. **ORDENAR** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia y que se devuelvan los actuados a la sala superior de origen para los fines de ley.

Interviene el señor Saul Peña Farfán por impedimento del señor Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

VRPS/taqw

FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA JUEZA SUPREMA SUSANA CASTAÑEDA OTSU RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA DECLARATORIA DE CONTUMACIA, A LOS QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO SUPREMO SAÚL PEÑA FARFÁN:

Los suscritos discrepamos respetuosamente de los fundamentos del voto expresado por nuestros distinguidos colegas, magistrados supremos Prado Saldarriaga, Pacheco Huancas y Guerrero López, pero compartimos el sentido de la decisión. Los fundamentos del voto son los siguientes:

1. Como se anotó, mediante resolución del 26 de mayo de 2023, la Sala Penal Superior declaró **extinguida** por prescripción la acción penal incoada contra la acusada Tania Renee Palma Atoche¹¹, en el proceso que se le sigue como autora del delito contra la tranquilidad pública - terrorismo agravado, en perjuicio del Estado. Para ello, tuvo en cuenta que, desde el momento en que ocurrieron los hechos (19 de junio de 1991) hasta la emisión de la mencionada resolución, transcurrieron 31 años y 11 meses, tiempo que superó el plazo de prescripción extraordinario de prescripción de 30 años, conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116¹². En ese sentido, la acción penal está prescrita.

2. Por su parte, el representante de la Procuraduría Pública Especializada, en el recurso de nulidad, solicitó que se declare **nula** la citada resolución, puesto que se omitió valorar que la acusada Tania Renee Palma Atoche fue declarada reo contumaz desde el 11 de julio de 2002, razón por la cual, a la fecha de la emisión de la resolución cuestionada, aún no habría prescrito la acción penal.

¹¹ Y contra la acusada Ada Montufar Mendoza.

¹² Asunto: Sobre los plazos de prescripción de la acción penal para delitos sancionados con pena privativa de libertad según los artículos 80º y 83º del Código Penal, del 16 de noviembre de 2007.

3. De la revisión de la resolución materia de análisis, se advierte que la Sala Penal Superior omitió suspender los plazos de prescripción de la acción penal por contumacia, situación jurídica declarada mediante resolución del 11 de julio de 2002 en contra de la acusada Palma Atoche. Por ende, se debe de examinar si, pese a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, esta sigue vigente o el poder punitivo del Estado ya cesó.

SOBRE EL PLAZO DE CONTUMACIA

4. En principio, es preciso señalar que el tópico principal que no compartimos con nuestros distinguidos colegas radica en el plazo de suspensión por la declaratoria de contumacia, dado que, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 4959-2008-PHC/TC¹³, este no puede ser *ad infinitum*. Afirmamos esto, porque resultaría vulneratorio al derecho del plazo razonable¹⁴. Por ello, la aplicación de la Ley 26641, Ley de contumacia, debe de complementarse con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable¹⁵ referidos a la complejidad del asunto, la actividad o conducta procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. En consecuencia, estos criterios deben de ser meritados en el caso en concreto.

5. En el presente proceso, se acusó a **TANIA RENEE PALMA ATOCHE** como autora del delito de terrorismo con agravantes, puesto que, el 19 de junio de 1991, en conjunto con otras personas, realizó diversas actividades concernientes a la difusión de los ideales del movimiento subversivo de Sendero Luminoso (portaban pancartas alusivas con

¹³ Del 29 de enero de 2008, fundamentos 15 y 16.

¹⁴ Lo cual fue resuelto en el Exp. 1279-2010-PHC, en el que sostiene que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría a todas luces inconstitucional. Como ya se ha señalado, el poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito. En ese sentido, la Ley 26641, que dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, solo puede ser de aplicación en caso la misma no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso.

¹⁵ Sentencia 00295-2012-PHC/TC del 14 de mayo de 2015. Fundamento jurídico cuarto.

símbolos de la hoz y el martillo, y realizaron un mitin). Es así como, al ser intervenidos por personal policial, causaron la muerte de siete personas. Estos hechos fueron tipificados por el fiscal superior en los artículos 319 del Código Penal, en concordancia con los incisos 1 y 3 de su artículo 320.

6. De este modo, se tiene que, en la fecha en la que ocurrieron los hechos, la sanción vigente para el delito imputado era **no menor de veinte años** de pena privativa de la libertad. Sin embargo, al presentarse una causal de suspensión, la acción penal prescribirá al transcurrir el plazo extraordinario, el cual será de **treinta años**¹⁶.

7. Ahora bien, respecto a la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal por la declaratoria de la contumacia, es indispensable analizar los criterios del plazo razonable:

7.1. En cuanto a la complejidad del proceso, de conformidad con el artículo 137 del CPP de 1991, aplicable al caso, se tiene que reúne una de las características que se precisan: se trata de un proceso en agravio del Estado. Asimismo, conforme con la imputación, la conducta prohibida se habría realizado dentro de una organización criminal, con el uso de menores de edad y con la subsecuente muerte de siete personas. El hecho imputado, por tanto, denota gravedad.

7.2. Aunado a ello, se advierte que la conducta procesal de la coacusada Palma Atoche ha provocado retrasos y demoras en el esclarecimiento de los hechos, puesto que, desde el año 2002, se encuentra como no habida y rehúye la acción de la justicia.

8. En ese orden de ideas, en atención al contexto en el que se produjeron los hechos y en aplicación del principio de

¹⁶ Conforme el fundamento jurídico noveno del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007.

proporcionalidad, consideramos que es razonable suspender el plazo prescriptorio por el periodo de seis años.

9. Ahora bien, al tener claro que al plazo de prescripción extraordinaria del delito imputado (treinta años) se le debe adicionar el plazo de suspensión de la prescripción (seis años), ello determina un total de **treinta y seis años**.

10. En tal sentido, desde la fecha de los hechos del **19 de junio de 1991** hasta que se dictó la resolución materia de impugnación el 26 de mayo del 2023, han transcurrido aproximadamente 32 años y 07 días. En consecuencia, aún no ha operado la prescripción extraordinaria de la acción penal, dado que dicho plazo operaría el **18 de junio de 2027**.

11. Por las razones anotadas, se debe declarar haber nulidad en la resolución impugnada que declaró la extinción de la acción penal por prescripción. En consecuencia, el proceso debe continuar según su estado.

S. S.
CASTAÑEDA OTSU
PEÑA FARFÁN
SYCO/lamt